

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

SECCION DOCTRINAL.

REPÚBLICA MEXICANA.—PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.—SECRETARÍA.—Para los efectos correspondientes, tenemos la honra de remitir á vd. copia certificada del dictámen de la Comisión instructora del proceso contra los Magistrados acusados por el Sr. Jesús Fructuoso López, y que esta Cámara, erigida en Gran Jurado, tuvo á bien aprobar el día 8 del actual.

Protestamos á vd. nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, 11 de Junio de 1896.—*José Rincón Gallardo*, D. S.—*Carlos Sagredo*, D. S.

Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

DICTAMEN de la Comisión Instructora del proceso contra los Magistrados acusados por el Sr. Jesús F. López.

El Sr. Jesús F. López, por su ocurso de 24 de Diciembre de 1895, se presentó ante V. H. acusando á los Magistrados que funcionaron en el período anterior y tratando de que se haga efectiva la responsabilidad en que incurrieron, con motivo del fallo dictado por aquel Tribunal en la tercería instaurada por D. Ignacio Domínguez contra los Sres. D. Jesús F. López y Antonio Dávalos.

Hecha la insaculación que previene la ley, se procedió por la Sección Instructora del proceso á formar la causa respectiva, practicando todas las diligencias prevenidas por el Código de Procedimientos Penales, inclusa la apertura del término de prueba concedido por el artículo 457 del citado Código, presentando hoy, de acuerdo con la parte final del mismo artículo, el dictámen que debe poner término á la enunciada acusación.

No se lisonjea la Sección Instructora de haber hecho un trabajo perfecto, ni mucho menos; pero sí ha procurado sujetarse en todo á la ley y resolver las delicadas cuestiones que entraña este interesante asunto, con arreglo á los principios más fundamentales del derecho y siguiendo las doctrinas de autores caracterizados, á la vez que con la más estricta imparcialidad.

La acusación del Sr. López contiene tres puntos capitales, según se desprende de su ocurso mencionado, y son:

1.º Que el Tribunal acusado dió entrada al recurso de revisión admitido por el Juez de lo Civil y de Hacienda en el juicio de tercería á que se ha hecho referencia y cuyo recurso fué interpuesto por el apoderado de Domínguez al notificársele la sentencia que se dictó en su contra.

2.º Que el mismo Tribunal dictó un fallo revocatorio del de 1.ª Instancia, notoriamente injusto contra la ley expresa y violatorio de varias garantías constitucionales, y habiendo por lo tanto incurrido los Ma-

gistrados en las penas que señalan los artículos 1035, 1047, 1050 y 1059 del Código Penal; y

3.º Que los acusados dejaron transcurrir un año para dictar la sentencia impugnada por el acusador, desatendiendo las prescripciones de los artículos 129 y 1407 del de Comercio, que establecen los términos en que deben pronunciarse las sentencias definitivas.

Los funcionarios acusados, tanto en su primera declaración, como en el alegato que en su defensa presentaron con posterioridad, hicieron valer varias razones para destruir los cargos formulados en su contra por el acusador y cuyas razones ha creído conveniente extractar la Sección, á fin de que el Gran Jurado pueda formarse una idea más clara de este asunto, y son las siguientes:

1.ª Que el recurso de revisión está establecido en el Estado, por varios decretos, citando los de 25 de Junio de 1868, 1.º de Julio de 1874 y 30 de Abril de 1875, cuyos decretos son perfectamente constitucionales, porque la facultad de legislar en materia de procedimientos civiles la tienen los Estados, sin limitación alguna en cuanto á los recursos y número de instancias.

2.ª Que el Código de Comercio no hace, en lo absoluto, mención del recurso de revisión, pues sólo se refiere al de apelación cuando el interés de los juicios mercantiles excede de 1000 pesos, y que tal omisión no puede constituir ni legal ni lógicamente la derogación del recurso cuestionado, porque habría sido necesario que el Código, al conceder el recurso de apelación, hubiera prohibido cualquier otro, lo que no hizo, y, por tanto, este silencio ú omisión de la ley constituye un vacío y demuestra claramente que dejó en vigor los recursos establecidos por nuestra legislación particular, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1051 del citado Código de Comercio, y, finalmente, que el objeto de tal recurso es exigir las responsabilidades en que hubiere incurrido el Inferior, sin enmendar el agravio causado por sus resoluciones.

3.ª Que la tercería que ha dado margen al presente asunto, se inició y siguió en la forma verbal, sin observarse las ritualidades prevenidas por los juicios escritos, no

obstante que se mandó por algunos autos que se siguiera la forma escrita.

4.ª Que el repetido juicio de tercería no es mercantil, citando en comprobación una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, inserta en el número 135 del tomo 7º del periódico "El Litigante", que exhibieron y corre agregado al expediente respectivo, y, por lo tanto, que el recurso de revisión procedía contra la sentencia impugnada, ya sea que se considerara el juicio escrito ó verbal, común ó mercantil.

5.ª La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que concedió amparo al acusador, no puede servir de base ó constituir por sí sola un principio de jurisprudencia, porque se necesitan cinco resoluciones en el mismo sentido, y mientras no se complete ese número pueden cambiarse las doctrinas establecidas.

6.ª Que, conforme á las doctrinas de Laurent y Pallares, los Estados son libres para sujetar á sus leyes judiciarias los negocios mercantiles, y, por lo mismo, pudo el Supremo Tribunal acusado, en virtud de esa libertad, sujetar al recurso de revisión los negocios mercantiles.

7.ª Que, en este concepto, no pudo constituir un delito la admisión del recurso de revisión, ni mucho menos la substanciación de él, porque, aún en el supuesto de que tal admisión fuera delictuosa, no lo sería la tramitación, porque el artículo 1050 del Código Penal castiga la admisión de un recurso improcedente, pero no la tramitación de él, y, como la admisión del recurso la hizo el Juez que dictó el fallo de primera Instancia, es claro que el Tribunal acusado no pudo incurrir en responsabilidad alguna, puesto que sólo tramitó el recurso enunciado.

8.ª Que tampoco incurrieron en responsabilidad, por no haber dictado la sentencia dentro del término que señala el art. 129 del Código de Procedimientos Civiles, porque la creación del recurso de revisión no es de dicho Código, sino de leyes diferentes que no lo reglamentaron y, por lo tanto, no está sujeto á términos precisos y principalmente por no haber querido ministrar el querellante los timbres correspondientes para dictar el fallo.

9.^a Que tampoco es cierto que los acusados hubieran fallado de manera notoriamente injusta ó contra una ley expresa, porque, fuera de no haber precisado el acusador los motivos en que funda su queja, esto es, si se viola una disposición terminante de una ley ó si el fallo es manifiestamente contrario á lo que consta en las actuaciones, la ejecutoria de la Suprema Corte, que invoca el acusador, sólo dice que porque no procede la revisión en negocios mercantiles carece de fundamento legal la sentencia impugnada; pero no que los fundamentos de esa misma sentencia sean contrarios á la ley. Que para que la inexacta aplicación constituyera un delito era necesario que hubiera puesto como fundamento de un precepto precisamente lo contrario á lo que éste establece, que es lo que propiamente significa violar una disposición terminante.

Que, aun dado el caso de que la sentencia fuere injusta ó contraria á la ley, no por esto serían culpables los acusados, porque se necesitaría que la hubieran pronunciado dolosamente, según el terminante precepto del artículo 103 del Código Penal; y la existencia del dolo no la presume la ley, sino que se requiere la comprobación de él lo cual ni siquiera intentó el acusador; y

10.^a Por último, que la ejecutoria tantas veces citada de la Suprema Corte tampoco puede comprobar la culpabilidad de los acusados, porque primeramente el amparo no tiene más objeto que restablecer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución y no definir el punto de responsabilidad civil ó criminal respecto del autor de la violación, y, en segundo lugar, porque toda violación de garantías constituye un delito, y existen multitud de actos inconstitucionales que no pueden caer bajo el imperio de la ley penal.

El Sr. Lic. José M^o Ruiz Velasco manifestó que, además de negar la procedencia de la acusación, era del todo extemporánea respecto de él, según la terminante disposición del artículo 113 de la Constitución particular del Estado, por haber intervenido en este negocio como Magistrado suplente y en la época en que desempeñaba las funciones de Juez 2.^o del Ramo Penal, y que, aunque el fallo estaba votado desde

Febrero, no se firmó hasta Agosto, por no haber querido ministrar el acusador los timbres correspondientes, y ya con anterioridad se había separado del Juzgado que desempeñaba y no pudo ni aún firmar el mencionado fallo.

Durante el término de prueba solicitó el Sr. López se pidiera al Supremo Tribunal de Justicia el juicio criminal instruido contra Abundio Robles, por difamación, y con anterioridad había pedido varias constancias del Juzgado de lo Civil y de la Secretaría del Supremo Tribunal, que fueron remitidas y agregadas al expediente respectivo, y los Magistrados acusados solicitaron se pidieran al Juzgado referido y al Supremo Tribunal los autos de la tercería Domínguez, López y Dávalos y el toca del mismo juicio, á fin de que obraran como pruebas en este proceso. En vista de estos antecedentes la Sección Instructora del proceso ha estudiado con detenimiento cada uno de los puntos que contiene la acusación, y pasa á exponer las consideraciones que en su concepto sirven de base para la resolución puesta al fin del presente dictámen.

Siguiendo el orden ya planteado, surgen, como cuestiones del primer punto de acusación, las siguientes:

1.^a ¿Procede el recurso de revisión en los negocios mercantiles cuyo interés no exceda de 1000 pesos?

2.^a ¿La tercería interpuesta por Domínguez en un juicio mercantil debe considerarse también como mercantil?

3.^a ¿Son culpables los funcionarios acusados por haber dado entrada ó substanciado el recurso de revisión interpuesto en la tercería indicada?

Es indudable que el recurso de revisión está establecido en el Estado, en virtud de los decretos de 25 de Julio de 1868, 1.^o de Julio de 1874 y 30 de Agosto de 1875, que permanecen en vigor, por no existir disposición alguna que los derogue ó modifique, y siempre se han sujetado á aquellos decretos todos los negocios civiles que no lleguen á mil pesos. Resta sólo investigar si á los asuntos tramitados bajo las disposiciones del Código de Comercio son aplicables los decretos aludidos, en virtud de no hacer mención el precitado Código del recurso

de revisión y conceder tan sólo el de apelación cuando el interés del negocio exceda de 1000 pesos. Es cierto que la Suprema Corte, en los fundamentos de su amparo, asienta que podían haberse admitido en la tercería, como incidental de un juicio mercantil, más recursos que los que procedieran respecto del principal y que en éste no cabía el de revisión, porque tal recurso no lo reconoce el Código de Comercio y es distinto del de apelación: que no tiene aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 1051 del mismo Código y referente á que, en defecto de convenio ó de disposiciones del Código Mercantil, se aplique la ley de procedimientos local respectiva, porque tal precepto no autoriza para inventar recursos, y que los artículos 925 y 1124 del decreto de 30 de Abril de 1875 sólo conceden ese recurso á los juicios verbales que no admiten recurso de alzada.

La Sección respeta, como debe, esta autorizada opinión de aquel alto Cuerpo; pero no puede dejar de considerar las razones que militan en favor de la opinión contraria, porque, en efecto, el Código de Comercio, al referirse sólo al recurso de apelación para los juicios de más de mil pesos, y al no prohibir ningún otro recurso para los de menor cantidad, parece que esta omisión no puede constituir, legalmente hablando, una derogación del recurso de revisión, y que, conforme á la doctrina del señor Lic. Pallares y el artículo 1051 ya citado, hay una falta de disposición ó hueco en la ley mercantil y se llega al caso previsto por el mismo artículo, esto es, el de aplicarse nuestra legislación local, de acuerdo también con la regla de derecho: "*In casus omisus juris cumunis dispositione relinquitur*" T. 64 ff. Así es que la Sección Instructora considera que, cuando menos, la materia que se trata es un punto discutible, y que, si la decisión de la Suprema Corte debe considerarse como la última palabra, resultaría que había resuelto aquella autoridad una cuestión jurídica, un caso dudoso, que puede debatirse en pro y en contra; pero no un punto de derecho evidente, claro é indiscutible, y, por lo tanto, los Magistrados, al conocer de la tercería aludida, pudieron aceptar como más pro-

bable la opinión que sostiene la procedencia del recurso impugnado.

Pasando al segundo punto sobre si la tercería debe considerarse ó no mercantil, la Sección ha encontrado varias razones en la ejecutoria del Supremo Tribunal de Jalisco, alegada por los acusados, que demuestran que no todas las tercerías que se interpongan en los juicios mercantiles tienen también este carácter, porque puede interponerse por personas que no sean comerciantes, ni tengan por objeto ventilar ó dirimir controversias mercantiles, sino, como en el caso presente, no tiene más punto de contacto con el juicio principal, que un embargo decretado después de terminado aquél y durante la ejecución, sobre bienes en que dice tener dominio el tercer opositor y no sobre los bienes disputados.

Además, en vista de lo expuesto en la cuestión anterior, no tiene ya importancia que la tercería tenga el carácter civil ó mercantil.

Más interesante es la tercera cuestión, planteada sobre si incurrieron en responsabilidad los Magistrados al dar entrada al recurso de revisión interpuesto por el tercer opositor, en la repetida tercería.

El artículo 1050 del Código Penal declara culpables y castiga á los Jueces ó Magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Habiendo ya tratado la Sección el punto relativo al recurso de revisión y demostrado que, siendo un punto discutible, no debe considerarse dicho recurso ni como frívolo ni como malicioso, resulta, como consecuencia forzosa, la falta de culpabilidad, aun de los que lo admitieron; pero veamos si en el caso de que éste fuera malicioso, resultaría la culpabilidad que sostiene el acusador.

Por una parte observa la Sección que el recurso cuestionado lo admitió el Juez de primera instancia y no el Tribunal acusado, y, por lo mismo, no está en el caso de la ley; y, por otra, encuentra á fojas 70 del juicio de tercería seguido en el Juzgado de lo Civil que, habiéndose notificado al acusador la admisión del recurso de revisión interpuesto por su contrario, contestó que lo oye y firmó, sin que hubiera contradicho

en alguna manera tal recurso, como pudo hacerlo; y esta conformidad tácita dió derecho á su contrincante para que se revisara por el Superior la sentencia que le había sido adversa. Además, en los integrantes y toca de la misma tercería aparece un ocurso del Sr. Jesús F. López al Tribunal acusado, que en lo conducente dice á la letra: "El mencionado recurso, si se atiende á que no es de los permitidos por la ley, no debió concederse por el señor Juez de lo Civil y de Hacienda, y, aunque yo debí oponerme á su admisión, no lo hice así para no dar motivo á la prolongación del juicio." Y más adelante dice: "consentí en que pasaran (se entiende los autos) á esa Superioridad, para que mandara proceder en la forma que corresponda."

De estos párrafos se desprende que el acusador, según declara, prescindió del derecho ó deber, como lo llama, de oponerse á la admisión del recurso de revisión decretado por el Juez de lo Civil, que es el acto penado por la ley; y perdió, por lo tanto, el derecho ó deber de exigir la responsabilidad en que hubiera incurrido, conforme al artículo 1150 ya citado; y segundo, que consintió expresamente que pasaran los autos al Superior, y en tal caso no podían pasar con otro objeto que el de que se substanciará el recurso de revisión, porque en este grado se habfan remitido, sin que hubiera sido contradicho ó impugnado por el señor López.

Resulta, pues, demostrado, que no hay culpabilidad en los acusados, por haberse substanciado el recurso de revisión, tanto por no estar penada la tramitación sino sólo la admisión de un recurso malicioso, como porque el Sr. López no se opuso á la admisión de aquel, y consintió expresamente en que se remitieran los autos al Tribunal acusado.

La Sección pasa á ocuparse del segundo punto de la acusación formulada por el señor López, y referente á la responsabilidad en que incurrieron los acusados, por haber dictado una sentencia notoriamente injusta y contra ley expresa, y en virtud de la cual sufrió la violación de varias garantías constitucionales, y siendo, por lo mismo, acreedores á las penas que señalan los artículos ya citados del Código penal.

Sobre este punto surgen las siguientes cuestiones:

1.^a ¿Cuál es la ley ó leyes expresas contra las cuales peca la sentencia impugnada y cuáles las garantías violadas?

2.^a ¿En caso de violación de las garantías, ¿cuál es la responsabilidad de los violadores y cuáles las penas en que hayan incurrido?

3.^a ¿El amparo, por sí mismo, constituye la prueba de aquella responsabilidad?

Con relación al primer punto, ha procurado investigar la Sección si los fundamentos en que está basada la sentencia de que se trata son contrarios á alguna ley ó precepto de la Constitución.

El señor López, en su escrito de querrela, sólo asienta, en términos generales, que el Supremo Tribunal dictó, después de estar un año los autos en su poder, una sentencia con violación de sus derechos legítimos y contra lo expresamente prescrito por la ley; y en otro párrafo dice que, siguiendo aquella autoridad un sendero ilegal, resolvió una contienda final, atropellando la ley y sus derechos; pero en ninguna parte determina ó expresa en qué consisten los atropellos ó violaciones y cuáles son las disposiciones legales que fueron vulneradas por la sentencia, porque hay que distinguir entre las infracciones que aquel reclama, las que se refieren al procedimiento ó sea á la admisión ó substanciación de un recurso no admitido por la ley y las que se refieren al fondo de la cuestión, ó sea las que se cometieron al dictar un fallo revocatorio del de primera Instancia y contrario á las pretensiones del acusador.

Si el señor López se refiere á las primeras, ya está probado y resuelto el punto con anterioridad y no hay necesidad de traerlo de nuevo á coiación; si se refiere á las segundas, la Sección ha evacuado las citas legales y no encuentra contrariedad entre ellas y los fundamentos de la sentencia, es decir, no ha hallado en qué consista la notoria injusticia del fallo y la prescripción de la ley vulnerada por éste.

Es verdad que en el amparo se declararon violadas, con dicha sentencia, las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República,

pero fundado precisamente en la improcedencia de la revisión, y en cuya virtud declara ilegal todo lo practicado por la Sala colegiada, dentro del enunciado recurso; pero no expresa que los fundamentos del fallo definitivo que pronunció aquella Sala sean contrarios á la ley.

Ahora bien, supuesto que la Suprema Corte declaró violadas las garantías de que se ha hecho mérito, veamos si incurrieron los presuntos violadores en las penas que pretende el acusador.

El Sr. Lic. Vallarta, cuyos conocimientos en la ciencia del Derecho, y especialmente en el Constitucional, son tan vastos, y aceptada su doctrina, establece en su obra «El Juicio de Amparo» que no toda violación de garantías constituye un delito, porque no todos los actos inconstitucionales caen bajo su imperio, y, para demostrarlo, citó algunos casos en que un Juez dé efecto retroactivo á una ley, por juzgarla comprendida en alguna de las excepciones admitidas por el principio constitucional ó que otra declare que hay lugar á prisión por deuda civil, por creerla ligada ó modificada por un incidente criminal, y, al conceder la Suprema Corte el amparo que corresponde contra tales actos, resuelve que aquellos Jueces se han equivocado en la aplicación del derecho, y estos errores de opinión no pueden ser delitos.

Sólo dos infracciones de la Constitución, agrega el mismo autor, están calificadas al tratarse de los derechos del hombre, la del artículo 19, prohibiendo la detención arbitraria, y la del artículo 25, que prohíbe la violación de la correspondencia.

Así es que todas las demás violaciones no son punibles, porque sería necesario que la ley con anterioridad las hubiera declarado delictuosas y señalado las penas respectivas.

Apoyada, pues, la Sección en tan autorizada opinión y en razones tan convincentes, juzga que los acusados no incurrieron en pena alguna, por la violación á que alude la ejecutoria de la Suprema Corte. Además, continuamente vemos que se conceden amparos contra varios actos de los tribunales en materia civil, y si cada amparo diera lugar á una acusación, tendríamos procesadas á casi todas las autoridades ju-

diciales de la República, lo cual no sucede, y no por falta de descos de los interesados, sino porque la ley no les da apoyo sobre este punto.

La tercera cuestión, sobre no constituir la resolución ó ejecutoria de la Suprema Corte una prueba de la responsabilidad de los acusados, está igualmente resuelta por el notable jurisconsulto ya citado, pues asienta que el amparo no tiene más objeto que restablecer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, y no es título, por lo tanto, para pedir la indemnización ó castigo de los violadores, porque no puede definir una ejecutoria de amparo el punto de responsabilidad civil ó criminal de aquellos, y esto es evidente, porque en este recurso no se oye á la autoridad contra quien se pide el amparo, porque no es parte, y, no pudiendo alegar sus derechos, ni defenderse, es claro que no puede ser juzgada ni sentenciada, porque se conculcaría uno de los preceptos más terminantes de la Justicia y de la Constitución.

La Sección Instructora pasa ya á ocuparse del tercero y último capítulo de la acusación, relativo á que incurrieron los Magistrados acusados, por haber dejado transcurrir un año, desde que llegaron á su conocimiento los autos referentes á la tercería López y Domínguez y Dávalos hasta que dictaran la sentencia definitiva, ó sea desde el día 7 de Agosto de 1894 hasta el 6 del mismo mes de 1895.

Sobre este punto observó la Sección, al examinar los integrantes respectivos, que desde la primer fecha citada hasta el 18 de Mayo de 1895, ó sea un período de 9 meses, se empleó en calificar las diversas excusas alegadas por algunos de los funcionarios que por, ministerio de la ley, fueron llamados al conocimiento del enunciado juicio de tercería, y sólo transcurrieron poco menos de tres meses desde que fueron citadas las partes hasta que se autorizó la sentencia, haciéndose constar, al final de ella, que no se había autorizado antes por falta de timbres.

El acusador fundó este cargo, según se ve en su querrela, en que el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles establece que las sentencias deben pronunciar-

se dentro de 15 días después de la citación, y como máximo para los juicios ordinarios, y que, no habiéndola dictado dentro de este término, incurrieron los Magistrados en la responsabilidad que determina la ley.

Para destruir este cargo, hicieron valer los acusados las razones siguientes:

1ª Que, estando establecido el recurso de revisión para varias leyes que no lo reglamentaron, no tiene términos precisos á que sujetarse en su tramitación, y, por lo mismo, no hay plazo señalado para pronunciar los fallos; y

2ª Que tampoco pudieron dictar con anterioridad la sentencia de que se ha hecho mérito, por no haber querido ministrar el acusador los timbres respectivos.

No está conforme la Sección Instructora con el primer punto de defensa, ó sea con la teoría asentada por el Tribunal acusado, sobre que, no habiendo señalado término para substanciar el recurso de revisión los decretos que lo crearon, queden al arbitrio de los tribunales los plazos en que deban proveer ó resolver en definitiva los negocios que en tal grado lleguen á su conocimiento, porque de semejante principio resultaría que podían demorar un juicio, dos, tres ó más años, ó no terminarlo nunca, supuesto que los enunciados decretos no fijaron términos; pero salta á la vista que tal principio sería en extremo ilegal, injusto y perjudicial á los derechos y á los intereses de los litigantes, quienes no podrían obtener, á pretexto de una omisión, la justicia que las leyes mismas les aseguran, y en tal caso debe recurrirse, como lo ha expuesto la Sección, á las disposiciones legales que reglamentan los demás recursos y sentencias, según los principios sancionados por nuestra jurisprudencia.

La segunda razón alegada por los acusados sí es aceptable, porque sin los timbres necesarios no podía autorizarse la sentencia, conforme á la ley, y como su dicho hace fé, debe estarse á él, por no haber ni siquiera intentado justificar el Sr. López que ministró oportunamente los timbres que requería dicha resolución.

Resumiendo la Sección instructora lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen, establece:

Que, examinados á la luz de la ciencia jurídica los puntos legales que han surgido con motivo de la acusación del Sr. López, resultan cuando menos dudosos, y que la interpretación y aplicación de la ley al caso que ha dado margen al presente proceso, si bien puede combatirse, por una parte, bajo otro aspecto puede sostenerse, y la adopción de una de estas opiniones por el Tribunal acusado no puede ser motivo de responsabilidad criminal; pero, pongámonos en el caso de que, en efecto, no sea conforme á la ley ni la admisión ó substanciación del recurso impugnado, ni la resolución definitiva dictada en la tercera ya referida, ¿por este solo hecho serán responsables los Magistrados que lo dictaron? No lo cree así la Sección, porque se consideraría que erraron aquellos ó se equivocaron en la aplicación ó interpretación de la ley; pero no que, con plena conciencia de infringirla y con ánimo deliberado de perjudicar al acusador, hubieran dictado una sentencia injusta, pues sería necesario que éste hubiera acreditado que tal procedimiento había sido doloso ó malicioso, como él asegura en su querrela, supuesto que el dolo no se presume, sino que requiere la justificación clara, evidente y manifiesta de su existencia.

Como prueba de esto puede aducirse la práctica constante de los tribunales. Continuamente vemos que se modifican ó revocan por completo las sentencias y demás resoluciones de los jueces de 1ª Instancia, por no estar, en concepto de los Superiores, arregladas á derecho ó ser contrarias á la ley, y, si por solo este hecho fueran procesables aquellas autoridades, numerosas serían las causas que se les instruyeran é imposible el desempeño de su cargo. Así es que, sólo cuando la culpabilidad de un funcionario aparezca demostrada hasta la evidencia permite la ley que se le condene é imponga la pena respectiva, mas no cuando sólo exista un error de opinión ó una mala inteligencia de la ley.

Fundada, pues, la Sección en todas las razones y consideraciones que acaba de manifestar, somete á la aprobación del Gran Jurado las siguientes proposiciones:

1ª No ha lugar á declarar culpables á

los Sres. Lics. Ignacio Ríos é Ibarrola, Francisco M. Villalobos y José María Ruiz Velasco, de los delitos oficiales de que fueron acusados por el Sr. Jesús F. López.

2ª Remítase copia certificada del presente dictamen al Gobierno del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado.—Aguascalientes, 3 de Junio de 1896.—*Guinchard.*—*De la Rosa.*—*Avila.*"

SECCION FEDERAL.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Juez, C. Lic. Darío Vasconcelos.
Asistencia: „ I. Loranca.
„ „ Lino Ochoa.

DESISTIMIENTO. ¿El de los quejosos en el juicio de amparo amerita el sobreseimiento?

ID. ¿Debe ser expreso en los juicios de amparo?

ID. A pesar de él ¿tiene el Juez de Distrito el deber de remitir el acto de sobreseimiento á la Suprema Corte?

Acapulco, Noviembre 27 de 1895.

Visto el presente juicio de amparo, promovido por José María del Carmen y socios, de Igualapa, contra actos del Juez de 1ª Instancia del Distrito de Abasolo, cuyos actos, según los quejosos, constituían violación de los artículos 16 y 27 Constitucionales.

Visto el escrito de queja, el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y, por último, el desistimiento de los recurrentes.

Visto que, en los juicios de la naturaleza del presente, con el desistimiento de las partes no hay materia para su continuación y debe desde luego cortarse el procedimiento; por lo expuesto y con fundamento del artículo 35, fracción 1.ª, de la ley de 14 de Diciembre de 1882, la Justicia de la Unión declara que es de sobreseer y manda sobreseer en el presente juicio, que original se remitirá á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hechas las notificaciones de ley y compulsadas las copias de estilo para su publicación.

Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Darío Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado.—*Damos fe.*—*Darío Vasconcelos.*—A., I. *Loranca.*—A., *Lino Ochoa.*—Rúbricas.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Juez: C. Lic. Darío Vasconcelos.
Asistencia: „ I. Loranca.
„ „ Lino Ochoa.

APLICACION EXACTA DE LA LEY. ¿Deja de hacerse y se infringe, en consecuencia, el art. 14 constitucional, cuando un individuo, adjudicatario de un terreno de comunidad y poseedor además de él, es condenado á su entrega á otra persona, cuyo título de adjudicación aparece posterior en fecha al de aquel?

TERRENOS DE COMUNIDAD. ¿Son denunciados, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856?

Acapulco, Noviembre 22 de 1895.

Visto el presente juicio de amparo, promovido por Santos Barrera, contra actos del C. Juez 1.º Menor de Tlalchapa, quien, según el quejoso, violó el artículo 14 Constitucional, fallando contra ley expresa en el juicio que el recurrente siguió contra la señora Secundina Verdel.

Visto el escrito de queja, el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, los documentos exhibidos por el ocursante y el pedimento fiscal.

Visto que de lo actuado resulta:

Primero. Que el promovente Santos Barrera obtuvo título en forma de propiedad de un terreno nombrado «La Cofradía», siendo la fecha de ese título el 24 de Febrero de 1891, entrando desde luego en posesión.

Resultando segundo. Que la señora Secundina Verdel obtuvo también título de propiedad del mismo terreno el 13 de Abril de 1893.

Resultando tercero. Que, amparada la Verdel con su título de propiedad, promovió demanda, ante la Justicia ordinaria de Tlalchapa, contra Santos Barrera, quien, en sentencia asesorada, fué condenado á la pérdida del terreno en cuestión, más el pago de daños y gastos.

Resultando cuarto. Que con este motivo el citado Barrera interpuso el presente recurso; y

Resultando quinto. Que, durante la dilación probatoria, el referido quejoso presentó, entre otros documentos, y en favor de sus derechos, unas constancias que obran en la Secretaría del Gobierno de este Estado y en las que aparece, por informe de la autoridad política del Distrito de Mina y por el que rindió el Presidente del Municipio de Tlalchapa, que Santos Barrera ha-

bía obtenido, dos años antes que Doña Secundina Verdel, título de propiedad, mediante adjudicación en forma del terreno de comunidad nombrado "La Concordia" y que, asimismo, en el lapso de tiempo de dos años había estado en posesión, antes que la Verdel; y

Considerando primero. Que, así referidos los hechos, aunque aparece en las constancias de autos que la Verdel había pretendido la adjudicación del terreno de que se trata, antes que Barrera, también aparece de los mismos autos que la expresada señora Verdel abandonó el expediente de adjudicación y ocurrió á pedir su título dos años después de haber obtenido el suyo, previas las formalidades legales el ocurso Santos Barrera.

Considerando segundo. Que, estando amparado el recurrente con la escritura de adjudicación á que se refiere el artículo 27 de la ley de 25 de Junio de 1856, es claro que no ha podido invalidarse este título, por el solo hecho de que la autoridad política haya expedido otro título de adjudicación á la Verdel.

Considerando tercero. Que Santos Barrera ha unido á su carácter de propietario el de poseedor, pues en el espacio consecutivo de dos años no sólo poseyó el terreno en cuestión, sino que emprendió trabajos que le originaron gastos.

Considerando cuarto. Que en la sentencia asesorada que pronunció el Juez 1.º Menor de Tlalchapa, se ha infringido el art. 14 Constitucional que invoca el ocurso, porque, al fallar, no se hizo aplicación exacta de la ley: por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República: La Justicia de la Unión debía fallar y falla, declarando que ampara y protege á Santos Barrera contra los actos del C. Juez 1.º Menor del Municipio de Tlalchapa.

Hágase saber, compúlsense las copias de estilo, para su publicación, y original remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo sentenció, mandó y firmó el C. Lic. Darío Vasconcelos, Juez de Distrito en el Estado.—Damos fe.—*Darío Vasconcelos.*—A., *I. Loranca.*—A., *Lino Ochoa.*—Rúbricas.

SECCION PENAL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

Primera Sala.

Magistrado: „ „ Rafael Hernández.
 „ „ „ Francisco Magro.
 „ „ „ Joaquín Atristain.
 Secretario: „ „ Antonio Iturríbarria.

PECULADO. ¿Consiste en distraer para usos privados un funcionario fondos públicos?

ID. ¿Cuál es su penalidad?

ID. ¿Cómo se aplica la pena de destitución al reo de este delito, cuando ya ha dejado de ser funcionario público?

Oaxaca de Juarez, Julio 27 de 1895.

Vista la causa instruida en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Etla, contra Rosalino Cruz, natural y vecino del pueblo de San Juan del Estado, casado, de cincuenta y seis años, consignado por el Superior Gobierno, con fecha 12 de Octubre de 1893, por el delito de peculado que cometió, con el carácter de Presidente Municipal del referido lugar, en el año de 1892.

Vista la sentencia definitiva que en la referida causa pronunció el Juez respectivo, Lic. Miguel Calderón, con fecha 31 de Mayo último, por la que falla lo siguiente:

Primero: Que Rosalino Cruz es responsable del peculado cometido en la suma de ciento noventa y ocho pesos, sesenta y dos centavos, y lo condena á diez y seis meses de presidio en el Estado, á disposición del Gobierno del mismo, contados desde el 29 de Mayo del año próximo pasado, fecha en que fué formalmente preso, más al pago de una multa de trescientos noventa y siete pesos ó en su defecto tres meses de arresto.

Segundo: Lo declara destituido del cargo que desempeñaba, é inhábil perpetuamente para obtener otro cargo ó empleo municipal y por diez años para los de ramo diverso.

Tercero: Manda amonestar al referido acusado, para que no reincida.

Cuarto: Deja á salvo los derechos civiles que resultaren del delito porque se condena á Cruz; y

Quinto: Absuelve al propio reo del cargo que se le hizo por la cantidad de trescientos un pesos, treinta y ocho centavos, que justificó haber invertido legalmente.

Considerando: Que, acerca de la justificación del cuerpo del delito y persona del

delincuente, que en el caso van unidas, obran en el proceso la confesión del acusado de haber recibido de su antecesor en el cargo de Presidente, quinientos pesos, pertenecientes al Municipio, de los que invirtió una parte en ciertos gastos públicos, y la cuenta comprobada, que presentó después, de la que aparece que esos gastos, relativos á la obra de las casas municipales, recolección de semillas para la Exposición Colombiana, más las envases correspondientes, y primeras diligencias en averiguación de un homicidio, ascendieron á trescientos un pesos, sesenta y dos centavos. Y de aquí se concluye que el delito de peculado existe respecto del saldo en contra de Rosalino Cruz, que, según dicha cuenta, es de ciento noventa y ocho pesos treinta y ocho centavos, que no devolvió de los quinientos pesos que tenía de depósito, ni dice haber gastado en usos públicos, por lo que, necesariamente, se deduce que los distrajo en usos privados y con dolo: artículo 1009, Código Penal.

Considerando: Que, por lo que hace á la suma de trescientos un pesos, treinta y ocho centavos, si bien la cuenta presentada por Cruz no acredita plenamente que haya tenido la inversión que éste dice haberle dado, tampoco está probado que la distrajera dolosamente en usos privados, y, por tanto, no puede decirse que haya peculado, pero sí consta que el Municipio de San Juan del Estado tenía reservada esa cantidad hasta que se juntara lo necesario para la obra de las casas municipales y el hecho de haber contravenido Cruz á dicha disposición puede hacerlo responsable de otro delito oficial, del que la Sala no se encarga, por falta de acusación á ese respecto, limitándose, como debe limitarse, á consignar las salvedades de derecho correspondientes.

Considerando: Que la pena aplicable al caso es la de la frac. II del art. 1,011 del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta á favor del procesado las circunstancias atenuantes de sus buenas costumbres anteriores y su confesión, aquella de primera clase y ésta de cuarta.

Considerando: Que también son de imponerse las penas de inhabilitación perpetua para obtener otro cargo ó empleo en

el mismo ramo y la temporal por diez años para los de ramo diverso, por prevenirlo así el artículo citado, en su fracción IV, y no la destitución de que el mismo artículo habla, porque es imposible respecto á cargos ya fenecidos, como es el que desempeñaba el acusado y que no tiene más que un año de duración.

Por lo expuesto y con fundamento de lo prevenido en los artículos 218, 231, 308 y 1,009 del citado Código Penal y 406, 407, 410, 411 y 460 del de Procedimientos del ramo: La Justicia del Estado reforma la sentencia del inferior en sus capítulos 2.º y 4.º y declara:

Primero: Es responsable Rosalino Cruz del delito de peculado, por la cantidad de ciento noventa y ocho pesos, sesenta y dos centavos, y lo condena á diez y seis meses de presidio en el Estado, á disposición del Gobierno del mismo, contados desde el 9 de Mayo del año próximo pasado.

Segundo: Lo condena, igualmente, al pago de una multa de trescientos noventa y siete pesos ó en su defecto tres meses de arresto.

Tercero: No es responsable el mismo acusado de peculado por la suma de trescientos un pesos, treinta y ocho centavos.

Cuarto: Deja á salvo los derechos civiles provenientes del delito probado y los que pueda haber civil y criminalmente contra el acusado, por la ilegal inversión de la suma de trescientos un pesos, treinta y ocho centavos.

Quinto: Queda inhábil perpetuamente para obtener cargos ó empleos municipales y por diez años para los de ramos diverso.

Sexto: Amonestésele, para que no reincida. Hágase saber y, en su caso expdánse los testimonios de estilo, publíquese este fallo en el "Periódico Oficial" por tres veces y devuélvase la causa, archivándose el Toca.—*Rafael Hernández*.—*Francisco Magro*.—*Joaquín Atristain*.—Lo sentenciaron y firmaron los Magistrados de la Sala, haciendo la publicación legal el Magistrado Atristain.—*Antonio Iturribarría*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

Segunda Sala.

Juez: C. Lic. Rafael del Castillo C.

Secretario: „ José Calvo.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO. ¿Cómo debe hacerse en el delito de lesiones?

LESIONES SIMPLES. ¿Cuáles son?

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. ¿Cuál es la penalidad cuando concurren con agravantes?

Chilpancingo, Julio 23 de 1895.

Vista la presente causa, instruida de oficio en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Hidalgo, contra Tiburcio Flores, soltero, jornalero, de veintidos años de edad, en la fecha en que se le tomó su preparatoria, y originario y vecino de la ciudad de Iguala, por el delito de lesiones, que perpetró en la persona de Severo Figueroa la noche del veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

Resultando primero. Que, con fecha veinticuatro de Junio del año citado, el Juez 2.º menor de Iguala, por noticia que tuvo de haberse cometido el delito de lesiones en la persona de Severo Figueroa, inició la averiguación, y, trasladado, en compañía de un facultativo, á la casa del herido, éste declaró que, como á las nueve de la noche del día anterior, paseando en compañía de Francisco Pichardo, Jesús Martínez, Ignacio Pérez y Carmen Salgado, por las calles de la poblacion de Iguala, encontraron á Tiburcio Flores, acompañado de otros individuos, que no conoció el declarante; que, al llegar á la esquina en donde vive Don Anacleto Buenaventura, se quisieron pelear Pichardo y Flores, sin que el relatante supiera el motivo, pero que, siendo amigo de ambos, se interpuso, para calmarlos, evitando que riñeran, y, como Flores creyera que el que habla iba á favor de Pichardo, aquel se le fué encima, en compañía de otros individuos, formándose allí una riña entre todos, causándole Flores las heridas que padece; que en ese momento, y viendo que sus contrarios eran en mayor número, pidió auxilio á Don Anacleto Buenaventura, porque la casa de éste se encontraba más inmediata, pero que, no prestándosele nadie, se puso en marcha, yéndose para su casa; que á excepción de Flores,

que portaba cuchillo, ninguno de los demás tenía arma; que algunos iban tomados de alcohol, no así el declarante; que con su heridor jamás ha tenido enemistad; y que el motivo fué por haber intervenido el que habla para que no peleara su agresor con Pichardo. Evacuada la cita del señor Anacleto Buenaventura, éste declaró que es cierto que el día veintitrés del referido mes de Junio, como á las once de la noche, despertó y oyó un ladrido del perro de su casa, lo que le llamó la atención, y se levantó, dirigiéndose á la tranca de su misma casa, donde pudo ver un tumulto de gente, sin conocer á nadie, por la obscuridad de la noche, y le pareció que reñían, sin oír nada de lo que decían los rijosos, por padecer el declarante de los oídos: que esto fué lo único que vió, porque luego se volvió á entrar á su casa y se acostó, sin saber lo que haya pasado después.

Resultando segundo. Que en la persona del ofendido Severo Figueroa se inspeccionaron judicialmente, y fueron reconocidas por los facultativos Luis de Martini y Victor Blay, tres lesiones, situadas, la primera, en el nalgatorio medio, de dos centímetros de longitud por uno de latitud, interesó la piel y el tejido celular, siendo dirigida de atrás á delante, y la clasificaron entre las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida del ofendido, y curadas como lo demanda el arte quirúrgico, debió quedar bueno y sano en el término de ocho á diez días; la segunda, situada en la mano derecha, interesó los tejidos blandos y el hueso, por la parte de adentro, causando la pérdida total de la primera falange del dedo anular de dicha mano, cuya herida debió quedar sana en el término de veinte á veinticinco días, quedando clasificada entre las comprendidas en el artículo 467 fracción III del Código Penal vigente, por haberse debilitado en parte el órgano interesado; y la tercera y última, situada en el parietal izquierdo, de cuatro centímetros de latitud, é interesó superficialmente el cuero cabelludo y tejido subcutáneo, la cual debió haber quedado buena y sana en el término de seis á ocho días, sin dejar liciadura ni deformidad alguna, y por tanto, fué clasificada entre las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida del ofen-

dido, y se hallan comprendidas en la fracción I del artículo 467 ya citado.

Resultando tercero. Que, aprehendido que fué el presunto responsable, Tiburcio Flores, ante la presencia judicial, declaró: que en la noche, y á la hora ya citada, estaba parado en la esquina de la casa de Don Anacleto Buenaventura, cuando á poco rato vió llegar á un grupo como de quince ó diez y seis hombres, de los cuales solo conoció á Severo Figueroa, Francisco Pichardo, Zenón Bello é Ignacio Pérez, y que habiéndose quedado unos como á distancia de veinte á treinta pasos, de donde él estaba parado, dirigiéndose á este lugar solo los que ha mencionado, preguntándole Pichardo al que declara, que si allí estaba, contestándole éste que sí, que allí estaba, y sin pronunciar más palabra, aquél le tiró con una botella, cuyo golpe recibió el producente en el codo de la mano izquierda: que en ese momento, los compañeros de Pichardo le tiraron de pedradas, las que dos de ellas le pegaron en el mismo brazo izquierdo, sin haberle causado lesión alguna: que en ese mismo acto Severo Figueroa, sacó un puñal con el cual amagaba al que habla, dándole de fajos, y aprovechando la oportunidad que tuvo para desarmarlo, lo hizo, y al estar forcejeando sobre tirados, resultó herido su adversario, sin saber de qué manera: que en esto estaban, cuando comenzó á tirarle de golpes con un machete de garabato, Ignacio Pérez, sin asestarle ninguno de ellos, y que ya viéndose muy abatido, allí dejó abandonado el puñal que más antes le quitara á Figueroa, y corrió con dirección á la laguna de Tuxpan, donde estaba su trabajo, y allí permaneció hasta que fué aprehendido. Practicado que fué el careo respectivo, entre el declarante y el ofendido Figueroa, resultó que cada quien se sostuvo en su dicho; advirtiendo este último, que por una equivocación, había dicho en su declaración que, cuando pasó la desgracia, los acompañaba Jesús Martínez, pero que hace presente que este individuo no se encontró en el lugar del acontecimiento,

Resultando cuarto: Que examinado el individuo Carmen Salgado, expresó: que, como á las siete de la noche del día en que tuvo lugar el suceso, salió de su casa con

dirección á la esquina de D. Maximino Torres donde permaneció sentado él solo: que á poco empezaron á llegar sucesivamente Francisco Pichardo, Severo Figueroa, Zenón Bello é Ignacio Pérez, sin hablar una sola palabra con el deponente: que en seguida se fueron éstos á la cantina que está en la esquina, y comenzaron á tomar copas, saliendo de allí ya un poco ébrios, como á las nueve y media de la noche, con rumbo al río que está en la orilla de la población, y que iban cantando: que como la casa del contestante está situada en la calle por donde aquellos iban, se fué tras de ellos sin que éstos lo advirtieran, y habiendo llegado á su habitación, se acostó á dormir y ya no supo nada de lo ocurrido después, sino es hasta el día siguiente que tuvo conocimiento de haber sido herido Severo Figueroa.

Resultando quinto: Que tomada declaración al individuo Quirino Pacheco, éste manifestó: que como á las seis y media de la tarde del día en que aconteció la desgracia, llegó á la esquina de la casa de D. Praxedis Flores, donde encontró á Teófilo Flores Domingo Nava, llegando después Severo Figueroa é Ignacio Pérez, quienes se dirigieron desde luego á la cantina del citado Praxedis Flores á tomar copas, según pudo ver el declarante, porque también entró á comprar cigarros: que al salir de la cantina ya referida, no encontró á sus compañeros Flores y Nava: que vió cuando iban llegando á la cantina otros individuos, de los cuales, sólo conoció á Carmen Salgado, pero que éste no tomó ni platicó con nadie: que un poco antes de las nueve de la misma noche, se fué el relatante para la casa de su amo Jesús Mejía, con objeto de cenar, y, habiéndolo hecho, se retiró para su casa en compañía de su hermana Nestora Pacheco, á quien había llevado antes á la misma casa de su amo, para que se bañara con la familia de éste, lo cual no se verificó; que al día siguiente y por conducto de Doña Guadalupe Sotelo, supo que habían matado á Severo Figueroa. Examinados que fueron al tenor de la cita que les resulta, los Sres. Teófilo Flores, Domingo Nava y Praxedis Flores, éstos declararon de entera conformidad con lo asentado por Pacheco. Igualmente declararon las

Sras. Nestora Pacheco y Guadalupe Sotelo, quienes también fueron citadas por el referido Quirino Pacheco.

Resultando sexto: Que aprehendido que fué el individuo Francisco Pichardo, se le tomó desde luego su declaración indagatoria, en la que expresó: que en la noche del día que se ha referido y en compañía de Severo Figueroa, Ignacio Pérez, Zenón Bello, Carmen Salgado y Quirino Pacheco, anduvo paseando por las calles de la ciudad de Iguala, y que al llegar á la esquina que ocupa la casa del Sr. Anacleto Buenaventura, se encontraron con Tiburcio Flores, á quien acompañaban otros individuos que por la obscuridad de la noche, no pudo conocer: que dicho Flores tan luego como conoció al que declara, se apartó de sus compañeros y desde luego le comenzó á proferir palabras obscenas, á las cuales no hacía caso el mismo que habla, sino al contrario, procuraba calmarlo para que no fuera á pasar alguna desgracia, interviniendo á ese acto el individuo Severo Figueroa, diciéndole al expresado Flores, *sosíégate, que somos amigos*, contestándole éste: *entonces será también contigo*, acometiéndole desde luego con un puñal que portaba el mismo Flores, no pudiendo evitar el mal, por haber sido el caso muy violento, sin haber visto el que lleva la voz cuando fué herido Figueroa, porque inmediatamente procuró retirarse para su casa: que no es exacto que le haya tirado á Flores con una botella como éste lo expresa, ni que sus compañeros le hayan dado de pedradas, porque nadie se metió para nada en la riña; que tampoco vió en el lugar del suceso á Jesús Martínez, y que hace constar, que de sus compañeros solo Figueroa andaba un poco ébrio, no dando razón de Flores y sus acompañantes, porque no se los notó. Careado que fué el declarante Francisco Pichardo con el acusado Tiburcio Flores, cada quien se sostuvo en lo que han declarado.

Resultando séptimo: Que Jesús Martínez en su declaración manifestó que la noche en que tuvo lugar el acontecimiento de que se trata, no salió de su habitación á parte ninguna, como lo podría declarar su tía Dolores Martínez y el esposo de ésta, Jacinto Solórzano, que son los dueños de la

casa donde vive, y que por consiguiente, nada sabía sobre el particular. Evacuada la cita de las personas expresadas, éstas declararon de entera conformidad con lo asentado por Martínez.

Resultando octavo: Que el testigo Praxedis Flores, en su declaración respectiva, dice: que en la noche del suceso de que se viene haciendo relación, los individuos Severo Figueroa é Ignacio Pérez, entraron á su cantina entre ocho y nueve de la noche á comprar licor embriagante, habiendo comprado entre los dos como un cuartillo, el que se tomaron en compañía de otras personas que se encontraban fuera de la casa y á quienes no conoció el producente: que como á las nueve de la misma noche cerró su comercio, yéndose las personas mencionadas, sin saber el rumbo que tomarían y que no vió allí á Tiburcio Flores ni á Francisco Pichardo, no constándole tampoco si andaban armados, haciendo presente, que cuando esto pasaba, Quirino Pacheco entró á su tienda á comprar cigarrillos y se salió inmediatamente.

Resultando noveno: Que tomada declaración al individuo Zenón Bello, dijo: que en la noche que tuvo lugar la desgracia acaecida en la persona de Severo Figueroa, el declarante andaba paseando solo, por el rumbo en que está ubicada la casa de D. Anacleto Buenaventura, por donde iban también Severo Figueroa, Francisco Pichardo é Ignacio Pérez: que al llegar á la esquina de la casa de Buenaventura, oyó el declarante que Pichardo se cambiaba palabras ofensivas con Tiburcio Flores, que más adelante se encontraba parado con otros individuos que no conoció, por lo que Figueroa, queriendo calmar los ánimos de ambos, intervino con ese objeto, oyendo en ese momento que Flores en alta voz, dijo: *yo no me dejo subyugar de ninguno de la pandilla*: que el declarante advirtiéndole que aquello terminaría mal, se retiró para su casa, sabiendo al día siguiente que había sido herido Severo Figueroa por Tiburcio Flores: que no vió si aquellos irían tomados y armados, y sostuvo no haber intervenido para nada en la cuestión. El individuo Ignacio Pérez, en su declaración que ha rendido, expresa los mismos hechos que el anterior; por lo que practicado que fué

el careo que resulta de lo declarado por los individuos Zenón Bello é Ignacio Pérez, y lo expuesto por el acusado Tiburcio Flores, resultó que cada quien se sostuvo en su dicho.

Resultando décimo: Que de autos aparece, que la conducta anterior de los procesados Tiburcio Flores y Francisco Pichardo ha sido buena; por la declaración del alcaide de las cárceles de Iguala, consta igualmente que se han manejado correctamente durante su prisión; la Secretaría del Juzgado instructor, certificó que el delito de lesiones es de comisión frecuente en el Estado y que dichos procesados no tienen causa pendiente ni concluida en el archivo del mismo Juzgado.

Resultando undécimo: Que habiéndose desvanecido en el curso de la averiguación las sospechas de criminalidad en contra del acusado Francisco Pichardo, el inferior, con fecha diez y seis de Noviembre del mismo año de mil ochocientos noventa y tres, y con fundamento de los artículos 465 y 467, fracción I del Código de Procedimientos Penales, sobreseyó en dichas actuaciones, por lo que respecta al referido Pichardo, ordenando su libertad bajo de fianza, mientras el Superior revisaba el auto de sobreseimiento relacionado.

Resultando duodécimo. Que perfecto el sumario, se tomó al reo Tiburcio Flores su confesión con cargos, sin hacérsele ninguna agravación referente á las circunstancias agravantes, en cuya diligencia aceptó el cargo que se le hizo de haber sido él el autor de las lesiones causadas á Severo Figueroa, agregando que si hirió á éste fué porque se interpuso cuando se bocebaba con Francisco Pichardo, creyendo que iría á favor de éste:

Resultando décimo tercero. Que á pedido del defensor del acusado Flores, se amplió en sus declaraciones á los Doctores Luis de Martini y Víctor Blay sobre la clasificación de las heridas perpetradas en la persona de Severo Figueroa, y en esa diligencia ratificaron la clasificación médico-legal que tenían ya hecha. A petición de la misma defensa fueron examinados los individuos Margarito Rueda, José González, Lorenzo Bello y Margarito Hernández, sobre lo que les constara respecto del de-

lito de que se trata, manifestando el primero y el último, que ignoran todo lo relativo al asunto mencionado; el segundo manifestó que en la noche en que tuvo lugar el suceso que se averigua, como á las once de la misma, oyó unas voces en la calle que decían: "Don Cleto, estoy herido, lléveme á mi casa:" que á poco rato se levantó y supo que el herido era Severo Figueroa, porque así lo nombraban los que lo llevaban; el tercero de los testigos citados, es decir Lorenzo Bello, declaró: que la noche en que fué herido Figueroa, estaba durmiendo en su casa y que como á las doce de la misma noche, oyó unos gritos de un individuo que nombraba al declarante y al Sr. Anacleto Buenaventura, por cuyo motivo se levantó y encontró tirado en el suelo junto á la cerca de Buenaventura, al individuo Severo Figueroa, quien se encontraba sólo y herido y que hasta el día siguiente supo que su heridor había sido Tiburcio Flores.

Resultando décimo cuarto: Que habiéndose ampliado su declaración al acusado Flores, dijo: que Fidencio Barrios y Tomás Fuentes, dan fe de los golpes contusos que recibió en el brazo izquierdo producidos por una pedrada que le tiró Francisco Pichardo, en virtud de que Barrios lo curó con una poca de agua que le roció en el brazo cuando estaban trabajando en la laguna de Tuxpan, donde se fué después del suceso. Examinadas que fueron éstas personas, Barrios declaró de conformidad con lo aseverado por Flores; no así Fuentes, quien dijo no haberle visto ninguna lesión, y sí supo después por el mismo Barrios que Flores había herido á Figueroa, y que aquel, es decir, el acusado, también había salido lesionado. Practicado el careo que resulta entre el ofensor y el testigo Fuentes, éste negó lo asentado por su careante, conviniendo aquel en que éste no le vió los golpes que recibiera y que si en su ampliación dijo que su careante le vió las contusiones, fue porque todos trabajaban en una misma labor.

Resultando décimo quinto: Que elevada la causa á plenario, se oyó al reo en defensa y con su citación, el inferior, con fecha 12 de Febrero del año próximo anterior y tomando en consideración las circunstancias relativas á la rudeza é ignorancia del

encausado sin estar comprobada en autos la frecuencia del delito de lesiones, pronunció sentencia la cual en su parte resolutive, dice: "Primero. Tiburcio Flores es reo del delito de lesiones simples que en un acto primo, infirió á Severo Figueroa, la noche del veintitres de Junio del año próximo pasado. Segundo. Se le condena por el mismo delito á sufrir la pena de dos años de prisión contados desde que se decretó formalmente y sin que se le abone el tiempo que anduvo en libertad bajo fianza. Tercero. Amonéstese al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena llegada la vez. Cuarto. Se dejan a salvo los derechos sobre responsabilidad civil para que sean deducidos por quien corresponda. Quinto. Quedan en libertad absoluta Zenón Bello, Ignacio Pérez y Jesús Martínez, por no resultar responsabilidad criminal. Sexto. Notifíquese y elévese á la superioridad para su revisión."

Resultando décimo sexto. Que venido el proceso á este Tribunal Superior y turnado á esta Sala para su revisión, se pasó al estudio de los señores Fiscal y Abogado de pobres, habiendo pedido el primero que se reforme la sentencia que se revisa, en el sentido de imponer al acusado tres años, seis meses de prisión, confirmándose el auto de sobreseimiento dictado en favor de Francisco Pichardo, y el segundo, que se confirme la misma sentencia por creerse arreglada á derecho.

Considerando primero. Que la infracción legal consistente en las lesiones perpetradas en la persona de Severo Figueroa, aparece suficientemente demostrada por los medios de prueba á que se refieren los artículos 502, fracciones III y IV y 529 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que se practicó la inspección judicial y el reconocimiento pericial, y se emitió el dictámen médico-legal de las propias heridas, las cuales han quedado clasificadas para el efecto de la penalidad, dos de ellas en la fracción I y la otra en la fracción III del artículo 467 del Código Penal; habiendo quedado igualmente comprobada en términos bastantes para condenar la delincuencia del procesado Tiburcio Flores, quien se ha confesado autor del delito mencionado, y tal confesión por reunir los re-

quisitos requeridos por el art. 509 del Código de Procedimientos penales, y estar adminiculada con lo declarado por Francisco Pichardo y demás testigos presenciales, produce prueba plena bastante para declarar responsable criminalmente al expresado Flores, de conformidad con los artículos 9 y 32 del Código Penal y 494 del de Procedimientos del mismo ramo, debiendo, en consecuencia, sujetar al delincuente á la pena designada por la ley.

Considerando segundo: Que las lesiones causadas al paciente, deben reputarse como simples, (artículo 465 del Código Penal), por no aparecer demostrada en autos la concurrencia de alguna de las circunstancias calificativas [artículo 476 del Código citado] y para hacer la graduación de la pena aplicable, deben apreciarse todas las circunstancias modificativas que hayan concurrido en la comisión del delito para que produzcan su efecto, (artículo 175, Código citado) sobre el término medio, que en el presente caso es el de tres años de prisión. (art. 65, Código citado.)

Considerando tercero. Que, como atenuantes, favorecen al encausado las circunstancias relativas á sus buenas costumbres, y la de haber confesado su delito sin haber sido aprehendido infraganti, ambas de primera clase (fracciones I y IV del artículo 39 Código Penal;) y como agravantes, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 139 y la fracción XI del artículo 44 (Código citado), las relativas á cada una de las dos lesiones menos graves, de las que es responsable el procesado, debiendo considerarse cada una, de primera clase, y como forman la suma de dos unidades, se compensan estas circunstancias con las atenuantes, dando por resultado que debe aplicarse como pena, sin modificación alguna, el término medio ya indicado de tres años de prisión.

Por cuanto á las circunstancias que aprecia el inferior, relativas, la primera; á la rudeza del delincuente, colocándolo en el caso de no haber tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho delictuoso que cometió, y la segunda, á la frecuencia del delito de lesiones en el Estado, no deben tomarse en consideración: la primera, porque no existe en las actua-

ciones procesales ninguna constancia que la compruebe, y los Jueces, según lo preceptuado en el artículo 552 del Código de Procedimientos Penales, están obligados á fallar conforme á lo probado y alegado, sin atenderse para nada á lo que exista sólo en su mente, pues debe observarse como regla general, que todas las circunstancias concurrentes, queden, por los medios legales, debidamente comprobadas en autos, para los efectos del artículo que se acaba de citar; y respecto á la última de las circunstancias que se mencionan (frecuencia del delito), tampoco en el presente caso debe imputársele al reo, porque en la diligencia de cargos no se le hizo la agravación correspondiente (artículos 477 y 478 del Código de Procedimientos Penales), y mal puede condenarse ó agravarse la pena á quien no se le ha oído en los términos prevenidos por la ley, á consecuencia de las omisiones cometidas por el Juez de la causa. También debe observarse, invariablemente, la regla de hacer á los procesados, con exactitud y precisión, los cargos y agravaciones que resulten de las mismas constancias procesales.

Considerando cuarto. Que, siendo precedente la amonestación, de acuerdo con el artículo 162 del Código Penal, así como la salvedad de los derechos civiles, conforme al artículo 252 del mismo texto, lo mismo que la libertad absoluta de los individuos Zenón Bello, Ignacio Pérez y Jesús Martínez, deben confirmarse los puntos relativos que se resuelven en la sentencia que se revisa, y reformarse el segundo en el sentido indicado en el tercer considerando de este fallo, expresándose que la pena impuesta se contará desde la fecha del auto motivado, artículos 136 y 138 Código Penal, con exclusión del tiempo que ha estado el reo en libertad bajo caución.

Considerando quinto. Que, siendo arreglado á derecho el auto de sobreseimiento dictado á favor de Francisco Pichardo por haber desaparecido las presunciones de criminalidad que contra él existían, debe confirmarse por sus propios y legales fundamentos aquella resolución.

Por tales consideraciones y fundamentos legales expresados, esta segunda Sala, en nombre de la justicia del Estado, debfa de

fallar y falla, bajo las siguientes proposiciones:

Primera. Se confirman en todas sus partes los puntos resolutive primeros, tercero, cuarto y quinto de la sentencia que se ha mencionado, pronunciada en el Distrito de Hidalgo por el Lic. José Sánchez, en los que se resuelve que Tiburcio Flores es reo de lesiones simples; que se le amoneste para que no reincida, que se dejen á salvo los derechos sobre responsabilidad civil; y que queden en libertad absoluta los individuos Zenón Bello, Ignacio Pérez y Jesús Martínez.

Segunda. Se reforma el segundo punto resolutive y se impone al reo Tiburcio Flores la pena de tres años de prisión, contada desde la fecha del auto motivado (Julio 8 de 1893), la que extinguirá con exclusión del tiempo que haya permanecido libre bajo caución, en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.

Tercera. Se confirma el auto de sobreseimiento dictado á favor de Francisco Pichardo.

Notifíquese, publíquese y con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase la causa al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose, á su vez, el Toca.

Así, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo sentenció y firmó el Sr. Lic. Rafael del Castillo C., primer Magistrado Supernumerario encargado del despacho de la segunda Sala de este Superior Tribunal. Doy fe.—Rafael del Castillo C.—José Calvo, Secretario.—Rúbricas.

SECCION CIVIL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Magistrados: C. Lic. J. G. Robles.
 " " " Enrique Arreola.
 " " " A. de J. Murúa.
 " " " E. E. Medina.
 " " " Jesús Rfo y Madrid.
 Secretario: " " Francisco G. y Arias.

CASACION. La principal obligación de la Sala es la de examinar si el recurso ha sido legalmente interpuesto. ID. Declarada la ilegalidad del recurso, no debe entrarse al estudio de las violaciones del fondo del negocio que se invocan por el recurrente.

(Concluye) (1)

Considerando tercero: Que á la simple lectura del escrito que antes se transcri-

(1) Véase "El Derecho," núm. 24, Tomo VIII, pág. 446.

bió, se advierte sin esfuerzo alguno, que el distinguido letrado que patrocina al actor, probablemente por la festinación, con que interpuso el recurso, se olvidó de cumplir con el precepto del artículo 720 ya citado, en lo concerniente á la especificación de los hechos generadores de las violaciones de las leyes que señala como infringidas. En efecto, el apoderado de Orozco, asienta que la Compañía demandada debió ser condenada á la devolución de frutos y al pago de costas, y que por no haberlo sido se infringieron las leyes que cita; ¿pero cuáles son los hechos en que consisten las violaciones? El recurrente no los designa, toda vez que se limita á sostener, que por haber sido absolutoria la sentencia, es ella contraria á la ley y por lo tanto casable; pues á eso equivalen los términos generales empleados en el escrito en que el recurso se interpuso, y si tal forma de interponerlo fuera legal, saldría sobrando por completo el precepto del artículo 720 en la parte relativa á la obligación que impone de que se precisen los hechos que motivan la infracción de la ley.

Considerando cuarto: Que analizando un poco la sentencia recurrida, en el punto á que se refiere el recurso, se nota que la cuestión debatida fué la de saber si la compañía minera la "Unión en Cuale" había sido poseedora de buena fé de los terrenos pertenecientes á la mina de Zapópan que se le demandaban y si era válido el título con que tal posesión se amparaba, ó bastante, al menos, para justificar la misma posesión.

Ahora bien, la Sala sentenciadora resolvió afirmativamente uno y otro punto, deduciendo de ahí, como consecuencia lógica y legal, que no estaba obligada la compañía á devolver los frutos percibidos. Sentado lo anterior y admitiendo que la sentencia fuera casable, los hechos constitutivos de las violaciones de ley habrían sido el estimar la Sala como de buena fé la posesión del demandado y como válido el título que exhibió, toda vez que esos mismos hechos fueron las premisas de donde dedujo la consecuencia que no podía ser otra, que la absolución del demandado en lo relativo al pago de frutos; mas como el recurrente no designó esos hechos como motivo de violación de las leyes que ci-

ta, resulta de aquí que quedando subsistentes esos hechos por no haberse alegado nada contra ellos, malamente podía prosperar el recurso, porque subsistiendo los mismos principios, la consecuencia tenía forzosamente que ser idéntica.

Considerando quinto: Que declarándose en este fallo que no se interpuso legalmente el recurso de casación, la Sala debe abstenerse de examinar la cuestión de fondo, relativo á la violación de las leyes que se citan como infringidas.

Considerando sexto: Que con arreglo al art. 732 del Código de Procedimientos Civiles, siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso de casación, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, razón por la cual debe hacerse la condenación indicada á la testamentaria del Sr. Orozco, toda vez que la ley no deja al arbitrio de los tribunales, en casos como el presente; la calificación de la temeridad de los litigantes.

Por lo expuesto, y con apoyo de las leyes citadas y del art. 735 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala falla con las proposiciones siguientes:

Primera. Se declara que el presente recurso de casación fué ilegalmente interpuesto.

Segunda. Se condena á la parte de Don Manuel Orozco al pago de las costas del recurso y al de los daños y perjuicios que con su interposición haya causado á la "Unión en Cuale."

Tercera. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, notifíquese á los señores Procurador de Justicia Lic. López Portillo y Rojas, y Camarena, y con testimonio de la misma vuelvan los autos á la Sala de su origen, para los fines legales.—Firmados.—*J. G. Robles.*—*Enrique Arreola.*—*A. de J. Murúa.*—*E. E. Medina.*—*Jesús Río y Madrid.*—*Francisco González y Arias*, secretario.

JUZGADO 1º MUNICIPAL DE MORELIA, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Juez: C. Lic. Manuel Álvarez.
Secretario: „ „ R. Baquero.

CONFESION JUDICIAL. ¿Qué requisitos debe tener para ser prueba perfecta?

DOCUMENTO PRIVADO. ¿Cuándo hace prueba plena?

COSTAS. ¿Debe ser condenado en ellas el rebelde que no ha purgado la rebeldía?

En la ciudad de Morelia, á los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, el Ciudadano Licenciado Manuel Álvarez, Alcalde 1º de lo Civil, habiendo visto la presente acta, relativa al juicio verbal ordinario promovido por el Ciudadano Francisco del Castillo, apoderado del Señor Lic. Felipe de Jesús Galicia, contra el Señor Domingo Ferreira, sobre pago de pesos, siendo todos los interesados de esta municipalidad judicial, y

Resultando: Con fecha veinticinco de Enero del presente año, compareció ante este Juzgado el expresado Señor Castillo, demandando, con la representación indicada, á Don Domingo Ferreira, el pago de la cantidad de cincuenta y siete pesos, cincuenta centavos; acompañó á su demanda el documento que se registra á fojas dos de este expediente, del cual aparece que Ferreira aceptó la obligación de pagar dicha cantidad, al Señor Galicia, el diez y seis de Diciembre del año próximo pasado y en esta ciudad. Los hechos en que funda el actor su demanda, son: primero, haberse obligado el reo á pagar la expresada suma, en la fecha referida, no sólo por la aceptación de que se ha hecho mérito, sino en virtud de la promesa de pago que hizo al vencimiento del plazo del documento mencionado; segundo, haber transcurrido con exceso dicho plazo, sin que Ferreira hubiera solventado el adeudo; y tercero, haber recibido el demandado, del Señor Galicia, la relacionada suma de cincuenta y siete pesos, cincuenta centavos, en calidad de préstamo. Los fundamentos de derecho citados por el mismo demandante dicen relación al contrato de mútuo y á los daños y perjuicios en que incurre el mutuario cuando es moroso en la restitución de la cosa que adquirió, en virtud del contrato referido. Por estos fundamentos pide el apoderado del actor se condene al demandado al pa-

go de la suerte principal, costas, daños y perjuicios. Citado legalmente Ferreira, á fin de que contestara la demanda, no compareció y, á instancia del actor, previa la justificación de la entrega de la cédula de emplazamiento respectivo, se declaró rebelde al demandado, se dió por contestada la demanda, en sentido negativo, y se abrió el juicio á prueba, por el término de la ley. Siendo éste el estado del juicio, á petición del actor se citó por dos veces á Don Domingo Ferreira, conforme á la ley, para que absolviera las posiciones que aquél le articulaba y, no habiendo comparecido el reo, á solicitud del demandante, se le declaró confeso en los hechos á que se refieren las posiciones contenidas en la minuta respectiva. Durante el término de prueba fué examinado un testigo presentado por la parte del Señor Galicia y se tuvo como prueba el documento que á su demanda acompañó el apoderado del actor. Habiendo expirado dicho término de prueba, se citó para la audiencia de la ley, á la cual sólo asistió el demandante, quien alegó de su derecho, quedando después citadas las partes para sentencia; y

Considerando. La prueba de confesión judicial, deducida por el actor, es perfecta, según el artículo 734 del Código de Procedimientos, y justificativa, por consiguiente, de los hechos contenidos en las posiciones relativas, esto es, de haberse obligado Ferreira á pagar la cantidad de cincuenta y siete pesos, cincuenta centavos, al Señor Lic. Galicia, el diez y seis de Diciembre del año próximo pasado; de haber reconocido como suya, el demandado, la firma que calza el documento en que funda su acción el demandante, y la palabra «acepto», que obra en el mismo documento, de su puño y letra; de haber confesado que en la fecha en que absolvió las posiciones debía aún la expresada cantidad, procedente de numerario que, en calidad de mútuo, recibió del Señor Lic. Galicia, con obligación de restituirla en la fecha ya indicada, y, por último, haber hecho el apoderado del actor proposiciones de pago de la expresada cantidad. El hecho relativo á que el demandado se haya obligado á pagar al actor, como pena, para el caso de no cumplir con la obligación, la cantidad de veinticinco pesos,

aunque consta en la posición sexta, no debe tomarse en consideración por ser impertinente, toda vez que en la demanda, aunque se exigen daños y perjuicios, no se estiman éstos en la cantidad de que hace mérito dicha posición. De conformidad, pues, con lo prescrito en los artículos 540 y 734, fracción 2ª, del Código de Procedimientos, y en atención, además, al principio de que la sentencia debe ser conforme con la demanda, en *persona, cosa, causa y acción*, se desecha la prueba de que se trata en lo que dice relación á la pena mencionada, debiendo tasarse, en consecuencia, los daños y perjuicios en el interés legal sobre la cantidad reclamada, computado desde la fecha de la demanda hasta que se verifique la solución del adeudo, según los artículos 1549 y 1567 del Código Civil.

La prueba testimonial es deficiente, porque, además de ser un solo testigo el que depone, no da fundada razón de su dicho, y, aunque éste llenara tal requisito, no se halla en el caso prescrito por el artículo 762 del Cuerpo de Leyes primeramente citado.

En cuanto al documento, base de la acción deducida, constituye prueba plena, porque no sólo no fué objetado por la contraria, sino que fué reconocido por ésta, según consta por las posiciones, en cuyo contenido fué declarada confesa. Art. 750 del Código de Procedimientos. La parte demandada está en la obligación de pagar las costas de este juicio, por no haber purgado la rebeldía, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 198 del Código últimamente citado.

Por éstas consideraciones, con apoyo en las leyes citadas y en la ley de seis de Junio de mil ochocientos noventa se falla de la manera siguiente:

Primero. Se condena al Ciudadano Domingo Ferreira á pagar al Señor Lic. Felipe de Jesús Galicia, la cantidad de cincuenta y siete pesos, cincuenta centavos.

Segundo. Se le condena, igualmente, al pago del interés legal sobre la cantidad mencionada, computado desde la fecha de la demanda hasta que se verifique la completa solución de la deuda.

Tercero. Se le condena, además, al pago de las costas de este juicio y al de una multa que se tasará conforme á la ley.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció el subscripto Juez, hasta la fecha dos de Julio, en que se ministró el papel de esta foja. Doy fe.—*Manuel Alvírez*.—*R. Baquero*, Secretario.—Rúbricas.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERREY.
ESTADO DE NUEVO LEON.

Juez, C. Lic. A. Lozano.
Asistencia „ Manuel Jiménez.
„ „ Luis Treviño.

LEY EXTRANJERA. ¿Qué debe probar el que la invoca?

MANDATARIO. ¿Tienen este carácter los miembros encargados de la administración de una sociedad anónima?

SOCIEDAD, ¿Forma una personalidad distinta de cada uno de los socios?

ID. ¿No se considera disuelta sino hasta después de hecha la liquidación?

Monterrey, Junio primero de mil ochocientos noventa y cinco.

Visto este juicio mercantil, promovido por el Sr. Lic. Apolonio S. Santos contra la Sociedad Anónima titulada: "Compañía Refrigeradora de Monterrey", como único endosatario de un pagaré otorgado por el Sr. W. S. Carothers, Gerente de la expresada Compañía, á favor de la Compañía de Butchers Supley, de San Luis, Misouri, Estados Unidos:

Visto lo expuesto por el reo, al notificarle el auto de exequendo dictado el día dos de Diciembre:

Vistas las pruebas rendidas, la citación para sentencia y cuanto más debió tenerse presente y ver convino; y,

Resultando primero: El día 28 de Noviembre de 1889 se presentó, ante el Juez que suscribe, el Sr. Lic. Apolonio S. Santos, como endosatario de la Compañía de "Butchers Supley", de San Luis, Misouri, pidiendo que fuera citado el Sr. W. S. Carothers, Gerente de la Compañía Refrigeradora de Monterrey, á fin de que reconociera su firma puesta al calce de un pagaré, que al efecto exhibió, y que el Sr. Carothers había firmado con el carácter dicho y á favor del endosante del Sr. Lic. Apolonio S. Santos, todo con el fin de preparar la vía ejecutiva que pretendía ejercitar en contra del Sr. Carothers y por la cantidad de 714 pesos, 74 centavos, moneda americana, ó su equivalente en moneda mexicana, que aten-

dido el cambio, montaba en aquella época á la cantidad de 1,248 pesos, incluso los intereses.

Resultando segundo: Que, habiendo sido mandado tener el Sr. Lic. Santos como endosatario de los Sres. Gus. C. Brichs y Compañía, se nombró perito traductor que hiciera los cotejos de la copia del pagaré hecha en castellano con su original en inglés, hecho lo cual, se mandó citar al Sr. W. S. Carothers, para que compareciera á reconocer su firma puesta en el pagaré aludido.

Resultando tercero: Que, habiendo concurrido al despacho de este Juzgado el Sr. S. Carothers previa protesta que en legal forma otorgó, dijo: que reconocía como suya la firma que calzaba el documento referido y que la había puesto como Gerente de la Compañía Refrigeradora de Monterrey.

Resultando cuarto: Que habiéndose dado conocimiento al Lic. Santos del resultado de la diligencia del reconocimiento de firma, pidió que, por virtud de que había sido reconocida por el Sr. Carothers la firma que calzaba el documento presentado para fundar la acción, se mandara requerir de pago al Sr. Carothers, por la cantidad reclamada, y, caso de que no lo hiciera, se le embargaran bienes bastantes á cubrir la deuda principal y costas.

Resultando quinto: Que, habiéndose dictado el auto de exequendo el día dos de Diciembre de 1890, fué emplazado legalmente el Sr. Carothers y compareció el día 9 del mismo mes y, al notificarle de pago, expuso, entre otras cosas, que no estaba conforme con el auto que se le notificaba, porque él no debía á los señores Gus. C. Brisch y Compañía la cantidad reclamada, concluyendo por oponer las excepciones siguientes: promesa de no cobrar y falta de personalidad en el actor, por virtud de calificar de irregular el endoso hecho al primer endosatario Lic. Julio Galindo, por no constar dicho endoso, ni la fecha, ni el concepto en que se recibe el valor suministrado: habiéndose requerido en el mismo acto la cantidad de 714 pesos, 74 centavos, que se reclamaban ó en su defecto que señalara bienes bastantes y embargables y que cubrieran la suerte principal en inte-

rés legales y costas, dijo que no pagaba, por las razones dichas, y que desde luego señalaba para que fuera embargado lo siguiente: un carro de jabón, cuyo precio hizo ascender á la cantidad de 2,000 pesos, el cual se encontraba en las bodegas de la Compañía, manifestando que tal designación la hacía bajo la responsabilidad del ejecutante, concluyendo por pedir que á su tiempo fuera condenada la parte actora en las costas, daños y perjuicios. En esta misma diligencia, el referido Sr. Carothers manifestó al Juzgado que pedía fuera citado el Sr. James W. Taylor, para que, como Gerente actual de la Compañía Refrigeradora, se le hiciera saber el embargo y notificación de pago. Acto contínuo, el Juzgado declaró formalmente embargado el carro de jabón que señaló el señor Carothers.

Resultando sexto: Que, habiendo presentado el Sr. Carothers, con fecha 10 de Diciembre de 1892, en el que se oponía á la ejecución, un escrito, por no creer que debían la cantidad reclamada ni él, ni la Compañía de que había sido Gerente, este Juzgado mandó agregar tal escrito á sus antecedentes, para que surtiera sus efectos legales.

Resultando séptimo: Que, habiéndose presentado el Lic. Apolonio S. Santos, manifestando al Juzgado que, en virtud de aparecer, por la escritura presentada por el Sr. W. S. Carothers el día en que se le notificó el auto de exequendo, de la cual corre tomada razón en autos, que el Gerente de la Compañía Refrigeradora de Monterrey lo era el Sr. James W. J. Taylor, suplicaba al Juzgado se sirviera notificar á dicho señor, de pago por la cantidad reclamada, y, caso de no hacerlo en el acto, se le embargaran, como estaba dispuesto, bienes bastantes á cubrir la deuda principal é intereses estipulados y costas: el mismo día, dicho Lic. Santos presentó un escrito, pidiendo se tuviera como no hecha su anterior solicitud, suplicando al Juzgado citara al Sr. Taylor, para que se diera conocimiento de la diligencia de embargo, por estar, como lo había dicho, acreditado el carácter del Sr. Taylor, á quien nombró como depositario del carro de jabón.

(Concluírd.)